



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Diciembre catorce del dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00370-00.

Asunto : Inadmite demanda de pertenencia.

Al estudiar la presente demanda de verbal de pertenencia, formulada por el señor, Diego Fernando López Trujillo en contra de las María Eugenia López Valencia, Gladys Patricia López Valencia, Bibiana Del Socorro López Valencia, María Rosalba López Valencia, Pablo Emilio López Arias, José Alonso López Valencia, Juan Emilio López Valencia, Francisco Javier López Valencia, María Amparo López Valencia, Misael Antonio López Valencia, Blanca Lilia López Valencia, Octavio de Jesús López Valencia, José Leonardo López Valencia y personas indeterminadas, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Deberá aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de esta acción, con el fin de determinar la cuantía de este asunto, conforme el ordinal 9 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Deberá aportar el certificado del registrador tal como lo estatuye el numeral 5º artículo 375 del C.G del P, actualizado
3. Deberá allegar certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos del lugar del inmueble, con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P.
5. Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección

electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

6. deberá aportar copia de la escritura 6404 del 12 de noviembre de 2014, mediante el cual se constituyó la fiducia mercantil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia formulada por formulada por el señor, Diego Fernando López Trujillo en contra de las María Eugenia López Valencia, Gladys Patricia López Valencia, Bibiana Del Socorro López Valencia, María Rosalba López Valencia, Pablo Emilio López Arias, José Alonso López Valencia, Juan Emilio López Valencia, Francisco Javier López Valencia, María Amparo López Valencia, Misael Antonio López Valencia, Blanca Lilia López Valencia, Octavio de Jesús López Valencia, José Leonardo López Valencia y personas indeterminadas en contra de las personas indeterminadas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

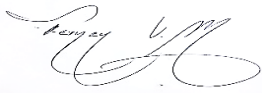
pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 93 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 16
MES Diciembre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO